

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECCION TERCERA

REGIMEN

PARA LAS FIANZAS
QUE

OTORGUEN A FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA

LAS

COMPAÑIAS AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO



MÉXICO

TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
PALACIO NACIONAL

1912



SECCION TERCERA

El Presidente de la República, en cumplimiento del art. 7º de la ley de 24 de mayo del corriente año, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones para el régimen de las fianzas que otorguen á favor de la Hacienda Pública las Compañías que soliciten y obtengan del Gobierno Federal la autorización á que se refiere el art. 1º de la ley citada:

PRIMERA. Todas las fianzas se extenderán en forma de póliza y en los términos que respectivamente y conforme á las leyes exijan la Secretaría de Hacienda, la Tesorería de la Federación ó los jefes de las oficinas autorizadas para admitir y aprobar dichas fianzas.

Forma de las fianzas.

SEGUNDA. En las fianzas que otorguen las Compañías para garantizar el manejo de funcionarios, empleados y agentes de la Administración con manejo de fondos, se hará constar expresamente que las Compañías responden por las cantidades de dinero ó de valores en que resulten descubiertos dichos empleados, bien sea por delito intencional ó de culpa, ó bien por pérdidas que sufrieren y les fueren imputables, ó por cualquier otro motivo legal que produzca responsabilidad pecuniaria para el empleado.

En las fianzas constará que las Compañías responden por cualquiera responsabilidad pecuniaria del empleado.

TERCERA. La responsabilidad de las Compañías por las fianzas que otorguen se limitará á lo que expresen sus propios términos, sin que pueda exceder de las cantidades que respectivamente se fijen, y sin que pueda interpretarse en caso alguno que dichas fianzas se extiendan á hechos ejecutados en épocas distintas de las que comprende la fianza, ó en el desempeño de comisiones ó empleos diversos de los expresados en ella. No obstante la restricción que acaba de indicarse, las Compañías quedarán obligadas aun cuando las responsabilidades se contraigan por el empleado en el ejercicio de otro cargo que desempeñe por ministerio de la ley, por nuevo nombramiento ó por comisión, siempre que se llenen estas condiciones: 1ª Que el nuevo cargo ó comisión dependa de la misma Secretaría de Estado; 2ª Que las nuevas funciones con motivo de las cuales se incurra en la responsabilidad, se desempeñen dentro del tiempo de la vigencia de la fianza; 3ª Que no se altere el monto de la garantía; y 4ª Que se dé oportuno aviso á la Compañía fiadora del diverso nombramiento ó de las nuevas funciones del empleado caucionado.

Responsabilidades de las Compañías.

Las fianzas surtirán sus efectos con sólo dar aviso del nombramiento del empleado.

CUARTA. Las fianzas surtirán sus efectos legales por el solo hecho de que se dé aviso á la Compañía fiadora del nombramiento del empleado y del monto de la caución respectiva, aunque no llegue á extenderse la póliza; sin embargo, las Compañías tendrán el derecho de negarse á afianzar al empleado, aun sin expresar la causa, notificándolo así por escrito á la Tesorería de la Federación, ó á la autoridad que les hubiere comunicado el nombramiento; pero en ese caso subsistirá su responsabilidad por el tiempo transcurrido y por el mes siguiente á la fecha en que se reciba el aviso de que no conviene á sus intereses caucionar al empleado de que se trate. Si durante ese período se descubriere algún desfalco, ó se incurriere en cualquiera otra responsabilidad pecuniaria, serán á cargo y por cuenta de la Compañía, la cual tendrá derecho á percibir el premio íntegro de la fianza por una anualidad que le será abonada al exigirle el reintegro que proceda.

Casos en que puede negarse una Compañía á afianzar.

QUINTA. Las Compañías tendrán el derecho de no afianzar el manejo de un empleado principal cuando la responsabilidad de éste no dependa sólo de sus propios actos, sino también de los de sus subalternos; pues en tal caso podrán exigir que el manejo de éstos sea igualmente afianzado, ya en favor del empleado principal ó ya directamente en favor del Gobierno. En caso de negativa á caucionar el manejo del empleado principal, la obligación de las Compañías quedará limitada á los términos que expresa la disposición anterior.

Plazo de las fianzas. Un año.

SEXTA. El plazo de las fianzas que otorguen las Compañías para caucionar el manejo de los funcionarios y empleados públicos será de un año, pudiendo prorrogarse este plazo en los términos que establece la disposición novena.

Serán exigibles las fianzas tres años después.

SÉPTIMA. Las fianzas que se expidan, así por el manejo de empleados federales como con cualquiera otro de los objetos expresados en el art. 1º de la ley, serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan y tres años después. Transcurrido este plazo quedarán canceladas por el solo lapso del tiempo.

Casos en que las Compañías pueden retirar sus fianzas.

OCTAVA. Las Compañías tendrán derecho, en casos justificados, de no seguir afianzando á un empleado; pero para ello deberán dar aviso á la oficina de que aquél dependa, y en tales casos durará todavía la fianza dos meses más, contados desde la fecha en que se reciba el aviso. El hecho de que el funcionario ó empleado garantizado no rinda los informes y cuentas dentro de los términos fijados por las leyes ó reglamentos, será motivo suficiente para que las Compañías puedan retirar sus fianzas con las condiciones expresadas.

Cuándo y cómo se consideran prorrogadas las fianzas.

NOVENA. Las fianzas para caucionar el manejo de empleados públicos se entenderán prorrogadas á su vencimiento por otro año, y así sucesivamente de año en año, por el solo hecho de que la Compañía no avise á la Tesorería de la Federación, ó á la oficina principal de que dependa el empleado, con un mes de anticipación á la fecha del vencimiento, que retira

su fianza, ó de que á su vez no reciba la Compañía, también con un mes de anticipación al vencimiento, aviso de las referidas oficinas de que no ha de prorrogarse la fianza.

DÉCIMA. En caso de que por la falta de los avisos de que se acaba de hablar se entiendan prorrogadas las fianzas, la Compañía remitirá la póliza ó documento en que se consigne la prórroga á la oficina respectiva, y la Tesorería le pagará el premio anual, así como el importe de los timbres de cada prórroga, en los términos previstos en la disposición décimoséptima. La falta de remisión por parte de la Compañía de los respectivos documentos, no impedirá que las fianzas se consideren prorrogadas.

Se entiende que las fianzas quedan prorrogadas si no se da aviso en contrario.

UNDÉCIMA. Si con la oportunidad debida se diere aviso á la compañía de que no se prorroga una fianza, y no lo recibiere, sin culpa suya, en el término fijado, no se le pagará premio por la prórroga que hubiere expedido; pero sí se le pagarán los gastos que haya hecho, y no tendrá responsabilidad alguna por razón de tal prórroga.

Falta de aviso de suspensión de fianza.

DUODÉCIMA. Las Compañías sólo responderán por el importe primitivo de la fianza otorgada, sea cual fuere el número de veces que se prorrogue, á no ser que se aumente su importe por aviso que oportunamente se les dé.

Fianza prorrogada sólo responde por el valor primitivo.

DÉCIMOTERCIA. Cuando una persona, por cualquiera circunstancia que no sea el cambio de empleo, tuviere que aumentar el importe de su fianza, no se otorgará una nueva por toda la cantidad, sino que únicamente se anotará en la póliza vigente que la fianza primitiva queda ampliada. Esta anotación, por lo que respecta al exceso de la nueva suma sobre la antigua, sólo surtirá efecto desde su fecha, ó desde el día que se determine expresamente en la misma anotación; pero la fianza seguirá cubriendo las responsabilidades anteriores hasta la concurrencia de la primitiva suma.

El aumento del importe de una fianza, en el mismo empleo, sólo se anotará en la fianza primitiva.

DÉCIMOCUARTA. Las Compañías expedirán fianzas de carácter preventivo para garantizar el manejo de los empleados y de las personas que por ministerio de la ley, ó por cualquiera otra causa, deban substituir á otros empleados en los casos de licencia, ó de separación por asuntos del servicio ó otro motivo. La fianza se extenderá por cantidad igual á la que corresponda al empleado que deba ser substituído. Estas fianzas preventivas se convertirán en efectivas luego que el substituto entre á desempeñar el empleo del substituído y por el tiempo que dure la substitución; pero será necesario que la oficina superior respectiva dé aviso á la Compañía al comenzar y al terminar la substitución.

Fianzas preventivas.

DÉCIMOQUINTA. Las Compañías cobrarán, como premio anual, por las fianzas de los funcionarios y empleados públicos, las cuotas que fijen en sus tarifas; pero sin que excedan de los tipos que se expresan en seguida:

Tarifa de fianzas.

- A. Por fianza cuyo importe no exceda de \$ 500, \$ 15;
- B. Por fianza de más de \$ 500 hasta \$ 2,500, podrá aumentarse á los \$ 15 la cantidad de \$ 2 por cada \$ 100 ó fracción del exceso sobre dichos \$ 500;

C. Por fianza de más de \$ 2,500 hasta \$ 10,000 podrá agregarse á la suma que corresponda según la frac. B, \$ 1.50 por cada \$ 100 ó fracción de lo que exceda de \$ 2,500;

D. Por fianza de más de \$ 10,000 hasta \$ 20,000 podrá aumentarse el premio correspondiente á una fianza de \$ 10,000, con \$ 1 por cada \$ 100 ó fracción de exceso;

E. Por fianza de más de \$ 20,000 podrá cobrarse, además del premio que determina la frac. D, \$ 0.50 por cada \$ 100 ó fracción sobre lo que exceda de \$ 20,000.

Las Compañías tendrán siempre el derecho de no dar fianza para caucionar el manejo de los empleados por un premio anual menor de \$ 15. Respecto de las fianzas que otorguen por particulares, empresas y contratistas, para los demás objetos expresados en el art. 1º de la ley, podrán ajustar con los interesados las cuotas y términos de pago que estimen convenientes.

DÉCIMOSEXTA. Por cada fianza preventiva, las Compañías cobrarán desde luego, además del importe del Timbre, la cantidad de \$ 5. Si el afianzado no cubriere oportunamente los gastos de su fianza preventiva, la Compañía lo pondrá en conocimiento de la Tesorería de la Federación para que ordene que se haga el descuento al deudor en los términos del párrafo final de la disposición siguiente. Al convertirse la fianza en efectiva porque el sustituto entre al ejercicio del empleo, las Compañías cobrarán, además, el premio que según la tarifa corresponda al período durante el cual el sustituto esté encargado de dicho empleo, sea cual fuere el tiempo de la sustitución; en el concepto de que si dicho período fuere menor de dos meses, las Compañías cobrarán, sin embargo, como *mínimum*, el premio correspondiente á dos meses. Cada vez que el sustituto entre, en el transcurso del año en que esté vigente la fianza, á desempeñar las funciones del sustituido, se procederá al cobro de la manera indicada. El derecho que tienen las Compañías para cobrar como *mínimum* el premio correspondiente á dos meses, cualquiera que sea el tiempo que el sustituto desempeñe las funciones del propietario, se entiende sin perjuicio de la devolución que proceda conforme á las disposiciones décimoctava y décimonona.

DÉCIMOSÉPTIMA. Los premios por las fianzas ó sus prórrogas se computarán y devengarán desde la fecha en que la fianza ó la prórroga comiencen á estar en vigor, y se pagarán por anualidades adelantadas en la ciudad de México, ó por la totalidad de su importe cuando las fianzas preventivas se conviertan en efectivas, mientras la ley de Egresos autorice al Ejecutivo para pagarlos. Cuando quiera que los premios sean pagaderos por los mismos empleados, éstos gozarán de la franquicia de cubrirlos en la ciudad de México en cuatro abonos mensuales de igual cantidad cada uno, á contar de la fecha en que comience la fianza ó su prórroga. Si el empleado no hiciere el pago de cualquiera de esos cuatro abonos en la fecha de los venci-

Costo de las fianzas preventivas.

Pago de los premios por fianzas.

mientos, la Tesorería de la Federación mandará retener el importe de lo que se adeudare á la Compañía, del primer sueldo ó emolumento que el empleado deba percibir en el mes siguiente á aquel en que se dé aviso por escrito de la falta de pago, y mandará entregarlo, sin descuento alguno, á la Compañía. Cuando el premio no exceda de \$ 5, se pagará íntegro desde luego; y si el interesado no lo hiciere, se le descontará del primer sueldo ó emolumento y se entregará por su cuenta á la Compañía.

DÉCIMOCTAVA. En los casos de defunción del empleado, ó de que éste se separe del servicio por renuncia, destitución ó promoción, antes del vencimiento del plazo de la fianza ó de su prórroga, la Compañía reembolsará al Fisco, ó en su caso, al mismo empleado, á su representante legítimo, ó á la persona que designe la Secretaría de Hacienda, la parte proporcional del premio correspondiente al tiempo que faltare para el vencimiento del plazo de la fianza ó de su prórroga; en la inteligencia de que no se hará devolución de premios correspondientes á días, sino que el premio se calculará sólo por meses, de suerte que ya sea que la fianza haya durado en vigor un día ó varios, pero menos de un mes, sólo se devolverá lo correspondiente á los meses siguientes, y de que, tratándose de licencia sólo procederá la devolución si la oficina no quedare bajo la responsabilidad del empleado que disfrute la licencia.

DÉCIMONONA. La devolución se hará sin necesidad de esperar el finiquito de la Contaduría Mayor, cuando practicada la glosa de las cuentas por la Dirección de Contabilidad y Glosa ó por la oficina superior correspondiente, no resultare responsabilidad al empleado, lo que se acreditará con el certificado expedido por la expresada Dirección ú oficina respectiva. En todo caso en que la Compañía tenga que pagar alguna cantidad, cualquiera que sea, por el empleado afianzado, se le abonará íntegro el premio de la fianza sin tener que hacer devolución alguna.

VIGÉSIMA. Luego que se tenga conocimiento oficial de que ha resultado un desfalco ó cualquiera otra responsabilidad pecuniaria á cargo de algún funcionario ó empleado, cuyo manejo haya sido caucionado por alguna Compañía, la Tesorería de la Federación ó la oficina superior de la que dependa el empleado, dará aviso por escrito á la Compañía fiadora, requiriéndola para que verifique el reintegro correspondiente, y le proporcionará todos los informes y datos que le pidiere y que estime necesarios para la protección de sus intereses; sin perjuicio de que el Gobierno y las autoridades den los pasos inmediatos para iniciar y proseguir el procedimiento relativo contra el que ó los que resulten culpables. La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar los libros y cuentas de los que aparezca la responsabilidad del funcionario ó empleado cuyo manejo haya caucionado, solicitándolo de la Tesorería de la Federación, ó del jefe de la Dirección ú oficina superior de que dependa el empleado.

Reintegros por cesación de fianza en los casos de muerte, renuncia, destitución ó promoción del empleado.

La devolución se hará cuando termine la glosa preventiva.

Notificación de reintegros en los casos de desfalco.

Desfalco descubierto durante el plazo de la vigencia de la fianza y cuando esté vencida.

VIGÉSIMAPRIMERA. Todo desfalco descubierto en el tiempo en que esté en vigor la fianza, se considerará verificado en el momento en que se practique el corte de caja en que se descubra; sin que para los efectos de la caución se admita prueba en contrario, siempre que el empleado haya recibido la oficina de conformidad, previo el corte de caja correspondiente y el de valores en su caso. Si el desfalco se descubriere en época en que ya esté vencido el plazo de la fianza, responderá la Compañía de cualquiera suma que no exceda de la cantidad fijada, siempre que de las investigaciones administrativas resultare que el desfalco se verificó, ó que se incurrió en la responsabilidad, durante la vigencia de la fianza. Sin embargo, si la Compañía no estuviere conforme con la resolución administrativa que se dicte en este sentido, tendrá derecho de hacer contencioso el asunto y de ocurrir á los Tribunales dentro del plazo de treinta días, á fin de comprobar que el desfalco ó la responsabilidad se verificaron en tiempo en que la fianza ya no estaba vigente, y por consiguiente, que no está obligada á hacer el pago que se le exija.

Plazos para los reintegros por desfalcos.

VIGÉSIMASEGUNDA. Si el motivo de la responsabilidad que resulte al empleado fuere la falta de dinero ó de valores que debieran existir en la caja, la Compañía estará obligada á depositar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada, ó el monto del desfalco si éste fuere menor, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le notifique la falta descubierta. Si las responsabilidades procedieren de otra causa, el plazo para constituir el depósito será de treinta días contados desde la notificación respectiva.

Falta de la constitución del depósito por el importe del desfalco.

VIGÉSIMATERCIA. Si no se constituye el depósito de la cantidad que corresponda en los plazos de que habla el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma depositada en garantía de las obligaciones que la Compañía contraiga, se consigne especialmente la cantidad necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trate. En tal caso, la misma Compañía quedará obligada á reconstituir la integridad de dicho depósito en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica no podrá continuar sus operaciones, y se procederá como previene la ley de 24 de mayo del corriente año.

Conforme el empleado con el desfalco, se aplicará en definitiva.

Previsiones en los casos de inconformidad.

VIGÉSIMACUARTA. Si depurada la responsabilidad el empleado manifestare su conformidad con ella ante la autoridad judicial ó administrativa, la Tesorería dará á los depósitos la aplicación definitiva que corresponda. Cuando el responsable se fugare se le tendrá por conforme para los efectos de la caución, á menos que la Compañía impugne la liquidación ó niegue la responsabilidad; pues en tales casos, lo mismo que en cualquiera otro de inconformidad, se conservará en depósito el importe de la fianza hasta que no termine el juicio que con tal objeto promueva la Compañía contra la Hacienda Pública dentro del plazo que fija la disposición vigésimaprimerá. Si por sentencia definitiva dictada por la autoridad competente se declarare no

haber lugar á la responsabilidad civil por parte del empleado, ó ser menor el monto de ella, se devolverá á la Compañía el depósito ó lo que hubiere pagado de más.

VIGÉSIMAQUINTA. Las Compañías no responderán, en virtud de las fianzas que otorguen, por las pérdidas de dinero que sufrieren los empleados á consecuencia de hechos que ejecutaren ú omisiones en que incurrieren, en cumplimiento de instrucciones ó de órdenes dadas por escrito por sus respectivos superiores que tengan facultad para darlas, y que así lo hayan hecho por los conductos legales.

No es responsable una Compañía, si el empleado obró por orden superior.

VIGÉSIMASEXTA. En los casos en que las pérdidas de dinero que sufran los empleados afianzados sean debidas á robos verificados por terceros sin complicidad ó participación de los empleados, ó á siniestros que no les fueren imputables, las Compañías tendrán derecho á que se les devuelvan las cantidades que hubiesen pagado ó depositado conforme á sus fianzas; pero será necesario para la devolución que se pronuncie por el Tribunal competente sentencia que cause ejecutoria, en la que se declare al empleado exento de responsabilidad civil en el juicio que el mismo empleado ó la Compañía hubieren promovido oponiéndose al reintegro.

Una Compañía tiene derecho á devolución, si la pérdida es por robo hecho por un tercero.

VIGÉSIMASÉPTIMA. Si por alguna circunstancia el empleado afianzado por una Compañía tuviere dada otra fianza por las mismas responsabilidades, se considerará á los fiadores como obligados solidariamente; y si bien la Compañía no gozará del beneficio de división, ni tampoco del de orden y excusión, podrá ejercitar los derechos que la ley concede al fiador solidario que paga por el deudor principal.

Cuando haya dos fianzas, los fiadores se considerarán obligados solidariamente.

VIGÉSIMAOCTAVA. En todo caso de desfalco, ó de omisión ó negligencia por parte de los empleados en rendir sus informes y cuentas en los plazos fijados por las leyes y reglamentos respectivos, si la Compañía creyere necesarios para la protección de sus intereses los servicios de un inspector con carácter oficial, lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, á fin de que ésta autorice á dicho inspector como delegado del Gobierno Federal; en la inteligencia de que será nombrado y expensado por la Compañía y de que deberá proceder bajo la especial dirección de dicha Secretaría y con arreglo á las órdenes é instrucciones que se le comuniquen. La misma Secretaría de Hacienda en todo caso tendrá facultad de disponer de los inspectores de las Compañías, y de utilizar sus servicios cuando lo crea conveniente, sin estar obligada á pagarles remuneración alguna, y á este efecto las Compañías le darán á conocer los nombres de los inspectores y el lugar de su residencia.

Inspectores de las Compañías con carácter oficial.

VIGÉSIMANONA. Todas las oficinas públicas respectivas ministrarán á las Compañías los informes que les pidan sobre la conducta y manejo oficial de los empleados que estén afianzados ó que pretendan serlo. Siempre que se tenga noticia oficial de algunas irregularidades en el manejo y cuen-

Ministración de informes á las Compañías.

tas de algún funcionario ó empleado afianzado por las Compañías, y que afecten ó puedan afectar su responsabilidad, la Dirección de Contabilidad y Glosa, la Tesorería de la Federación ó las respectivas oficinas superiores lo harán saber, á la mayor brevedad posible, á las Compañías fiadoras para que éstas tomen las providencias que estimen oportunas para la protección de sus intereses.

Las disposiciones precedentes se aplicarán á las fianzas, por impuestos, multas, etc.

TRIGÉSIMA. Las disposiciones que preceden regirán, en lo conducente, respecto á las fianzas que se otorguen para responder por el pago de impuestos, derechos y multas ó por el cumplimiento de las obligaciones de contratistas, excepto en lo que atañe al tiempo por el cual se expidan, á su prórroga y al pago de premios; pues en cuanto á lo primero, se expresará en cada caso el tiempo de duración, vencido el cual no se entenderá prorrogada la fianza por la simple falta de aviso, sino que se expedirá una nueva en caso de que convenga mantener la garantía; y en cuanto á los premios, se observará lo que previene la disposición décimoquinta en su parte final.

Cuando haya varias Compañías, la Secretaría de Hacienda determinará la proporción en que haya de tomarse las fianzas.

TRIGÉSIMAPRIMERA. Si hubiere varias compañías legalmente autorizadas para otorgar fianzas por el manejo de empleados federales, la Secretaría de Hacienda, mientras los premios tengan que ser cubiertos por el Erario, determinará de qué Compañías y en qué proporción han de recabarse las fianzas de los empleados que se nombren en lo sucesivo. Esto mismo se observará en lo que respecta á las cauciones de los empleados de cualquier ramo de la Administración que hasta la fecha tengan caucionado su manejo por alguna Compañía.

Se entiende que las Compañías asumen estas obligaciones, por el hecho de solicitar la autorización.

ULTIMA. De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 24 de mayo del corriente año, se entenderá que las Compañías que soliciten y obtengan autorización para otorgar fianzas á favor de la Hacienda Pública asumen todas las obligaciones á que dicha ley se refiere, así como las contenidas en las disposiciones que preceden, con las modificaciones, reformas y adiciones que con calidad de reglas generales dicte en lo futuro la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 24 de junio de 1910.

Limantour.

Al

INDICE

Ley de reorganización de la Tesorería y creación de la Dirección de Contabilidad y Glosa.....	3
Reglamento de la Tesorería de la Federación.....	37
Reglamento económico de la Tesorería de la Federación.....	95
Reglamento de la Dirección de Contabilidad y Glosa.....	105
Reglamento económico de la Dirección de Contabilidad y Glosa.....	121
Régimen para las fianzas que otorguen á favor de la Hacienda Pública las Compañías autorizadas por el Gobierno.....	135